

## **INE/CG387/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA, RESPECTO DEL ASPIRANTE ROLANDO IVÁN VALDEZ HERNÁNDEZ, EL DICTAMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG87/2018**

### **ANTECEDENTES**

- I.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG87/2018.
- II.** Inconforme con el Dictamen Rolando Iván Valdez Hernández, aspirante a candidato independiente a Diputado por el Distrito 03 en el estado de Nuevo León presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal (en adelante Sala Regional Monterrey), formándose el expediente SM-JDC-50/2018.
- III.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales, modificando, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen INE/CG87/2018, sólo para dejar sin efectos los apoyos no validados por estar duplicados con otros aspirantes y los identificados como fuera del ámbito geo-electoral.
- IV.** El ocho de abril de dos mil dieciocho la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante DERFE) rindió el informe respecto de los resultados de la garantía de audiencia desahogada por Rolando Iván Valdez

Hernández, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-50/2018.

## **CONSIDERACIONES**

### **Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones**

1. De lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 30, numerales 1, incisos a), d), e), 2; 32, numeral 1, inciso b), fracciones II y IX; 35, 44, numeral 1, inciso g); 358, 360, numeral 2, 369, 374, 384, 385, 386, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) se desprende la facultad del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General y de sus Direcciones Ejecutivas, para conocer y resolver las cuestiones relacionadas con las candidaturas independientes, entre las que se encuentra la inherente a la obtención del apoyo ciudadano. Asimismo, se desprenden como principios rectores de esa función los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. En particular, el artículo 360, numerales 1 y 2 de la LGIPE establece que: i) la organización y el desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; y en lo concerniente a los órganos desconcentrados serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan y; ii) el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la LGIPE y demás normatividad aplicable.

### **Marco jurídico que regula las candidaturas Independientes**

3. En los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, se reconoce como derecho de las y los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, se señala que el derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y

los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la CPEUM y la ley. En esas disposiciones legales se establecen las elecciones en las que pueden postularse candidaturas independientes, entre las que se encuentran: la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, señalando que no procederá en ningún caso el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional y que se denomina candidato independiente al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

#### **Impugnación SM-JDC-50/2018**

4. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) aprobó el catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG87/2018. En el Dictamen se determinó que el aspirante Rolando Iván Valdez Hernández no reunía el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 371, párrafo 3 de la LGIPE.
5. Inconforme con lo anterior, el aspirante Rolando Iván Valdez Hernández impugnó ante la Sala Regional Monterrey la determinación del Consejo General, integrándose el expediente SM-JDC-50/2018.
6. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió:

***“PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen INE/CG87/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del presente fallo.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita al referido Consejo General la documentación precisada en el apartado de efectos de esta ejecutoria.”*

7. En el apartado de Efectos de la Sentencia de mérito, la Sala Regional Monterrey determinó lo siguiente:

**“4. EFECTOS**

*Conforme a lo expuesto, lo procedente es:*

**4.1. Modificar**, en la materia de impugnación, el Dictamen que determinó que **Rolando Iván Valdez Hernández** no cumplió con el umbral mínimo requerido de apoyos ciudadanos para continuar con su registro, sólo para dejar sin efectos los apoyos no validados por estar duplicados con otros aspirantes y los identificados como fuera del ámbito geo-lector, al determinarse que, respecto de éstos no se respetó su garantía de audiencia durante el procedimiento de verificación.

*Por ello, el Consejo General, una vez que quede debidamente notificado de la presente sentencia, deberá realizar lo siguiente:*

- a) **De manera inmediata**, hacer del conocimiento del aspirante:

*Los apoyos ciudadanos **duplicados con otros aspirantes**, señalado de forma clara, objetiva e identificable el nombre de la persona que otorgó el apoyo, la o el aspirante con quien se duplicó el apoyo, así como la fecha y hora de recepción del apoyo por cada aspirante con el que se haya duplicado, y cualquier otra información necesaria para su defensa; y*

*-Los siete -7- apoyos ciudadanos correspondientes al rubro **fuera del ámbito geo-electoral que fueron contemplados en el Dictamen y que no se encontraban en el oficio INE/VE/JDE03/NL/1233/2017**, -por el que se le comunicó al actor el estatus preliminar de sus apoyos ciudadanos-, señalando de forma clara, objetiva e identificable el nombre de la persona que otorgó el apoyo, y las especificaciones concretas del por qué se consideró que no pertenecen al ámbito geo-electoral del Distrito donde el actor pretende obtener el registro como candidato independiente a diputado federal, y demás información necesaria para su defensa.*

*Lo anterior, para que Rolando Iván Valdez Hernández, dentro del plazo de **5 días** contados a partir de que se le entregue la información descrita, esté en aptitud de ejercer su garantía de audiencia y manifieste lo que a su derecho convenga.*

**Queda firme** la no validación de los apoyos ciudadanos por haber sido dados de baja del listado nominal, pues en estos casos el actor sí tuvo la posibilidad de realizar las aclaraciones correspondientes.

12

- b) *Transcurrido el plazo concedido al actor, el Consejo General deberá emitir en la próxima sesión, de manera fundada y motivada, la determinación que corresponda, **debiendo tomar en consideración las manifestaciones formuladas por el actor, así como las diecisiete -17- cartas con sus anexos**, que el actor adjuntó a la demanda del juicio ciudadano que se resuelve.*

*El cumplimiento dado a esta sentencia, deberá informarse dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.*

*Por otra parte, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita al referido Consejo General, junto con la notificación de la presente sentencia, las diecisiete -17- cartas originales con sus anexos, previa copia certificada que conste en el expediente.”*

### **Cumplimiento por parte de la autoridad electoral**

8. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, la Junta Distrital Ejecutiva en el 03 Distrito de Nuevo León realizó las acciones siguientes:
  - a) El dos de abril de dos mil dieciocho el Ingeniero Rodolfo R. Sierra Rodríguez, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León, en atención al escrito presentado por Rolando Iván Valdez Hernández, en la misma fecha, solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, señalar la fecha y hora para ejercer la garantía de audiencia conforme a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, asignando los registros a la mesa de control para el desahogo de la misma.
  - b) El Ingeniero Rodolfo R. Sierra Rodríguez, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León notificó al aspirante Rolando Iván Valdez Hernández el oficio INE/VE/JDE03/NL/0692/2018, de tres de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se convoca al aspirante para el cuatro de abril a las dieciséis horas en las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva para atender su garantía de audiencia de conformidad con lo señalado en la sentencia SM-JDC-50/2018, según consta en el acuse.
  - c) Siendo las dieciséis horas del cuatro de abril de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo del derecho de audiencia de Rolando Iván Valdez Hernández, aspirante a candidato independiente a Diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito en Nuevo León. En el acta se señala que se procede, en comparecencia del interesado, a la verificación de los registros digitales correspondientes a los apoyos ciudadanos recabados por el referido aspirante y remitidos a esa Junta Distrital a través de la aplicación informática diseñada para dicho fin, únicamente por lo que hace a aquellos registros que se ubicaban en los supuestos señalados por la

autoridad jurisdiccional consistentes en los apoyos ciudadanos duplicados con otro aspirante y los siete apoyos ciudadanos correspondientes al rubro fuera del ámbito geo-electoral que fueron contemplados en el multicitado Dictamen INE/CG87/2018 y no se encontraban en el oficio INE/VE/JDE03/NL/1233/2017.

Al inicio del desahogo, el aspirante Rolando Iván Valdez Hernández solicitó tener acceso de forma simultánea a sus apoyos ciudadanos identificados como duplicados con la aspirante Daniela González Rodríguez para determinar cuál de los registros cumplen con los criterios establecidos para su validez y en su caso, considerar como válidos para uno u otro aspirante.

Al respecto, el funcionario de la Vocalía Distrital Ejecutiva remitió a la DERFE la consulta sobre la petición del aspirante. En atención a la consulta realizada, personal de la Dirección Ejecutiva dio cuenta que durante el desahogo de esa garantía de audiencia solamente se podría ingresar a la consulta de los apoyos ciudadanos obtenidos por Rolando Iván Valdez Hernández, poniendo a la vista fecha y hora de captura y recepción por parte del Instituto de los apoyos de ambos aspirantes, así como los folios de registro, los nombres de los ciudadanos duplicados y la clave de elector.

Realizada la aclaración, se continuó con el desahogo de ciento ochenta y ocho registros considerados duplicados con la aspirante Daniela González Rodríguez y siete fuera del ámbito geo-electoral, utilizando dos equipos de cómputo.

Siendo las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del cuatro de abril, según consta en el acta, se verificaron la totalidad de los registros ordenados por Sala Regional Monterrey, asentando el resultado de dicha verificación en los Anexos 1 y 2 que forman parte del Acta Circunstanciada. En dichos anexos se describen los señalamientos del aspirante sobre cada uno de los registros consultados y manifiesta que el Consejo General del INE realice una revisión a los registros que se le descontaron por estar duplicados con la aspirante Daniela González Rodríguez, al considerar que de la verificación efectuada a los apoyos ciudadanos obtenidos por el suscrito, se desprenden los elementos suficientes para dar certeza en la manifestación de cada ciudadano de brindarle su apoyo por contar con la foto por el anverso y reverso de la

credencial para votar, la firma del ciudadano y la foto del titular mostrando su credencial.

Además señala que se le colocó en un estado de indefensión ante la imposibilidad de poder verificar los apoyos de la aspirante Daniela González Rodríguez, pues solamente se le proporcionó la fecha y hora de captación y recepción del apoyo ciudadano como único elemento determinante para otorgarle el apoyo a dicha aspirante, incumpliendo la autoridad electoral con lo mandado por la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

Aunado a lo anterior, Rolando Iván Valdez Hernández presentó una carta más que solicita se agreguen a las 17 ya entregadas, según las cuales los ciudadanos firmantes confirman haberle entregado el apoyo a él y no a Daniela González Rodríguez.

- d) Mediante correo electrónico el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de Nuevo León, remitió acta circunstanciada levantada en atención a la garantía de audiencia deshogada por el aspirante Rolando Iván Valdez Hernández, así como sus anexos, en el que solicita que por el conducto de los titulares de las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos se informe al Consejo General del INE sobre el cumplimiento de la sentencia SM-JDC-50/2018.
- e) La DERFE, en atención al correo electrónico remitido por la 03 Junta Distrital Ejecutiva de Nuevo León, procedió a analizar la información contenida en los anexos del acta circunstanciada levantada, determinando lo siguiente:

*“En seguimiento a los resultados obtenidos de la garantía de audiencia llevada a cabo derivado de la sentencia **SM-JDC-50/2018**, se informa que fue recibida mediante correo electrónico el acta de la garantía de audiencia y tres anexos, remitidos por Luis Eduardo Castillo Hernández Vocal Secretario de la Junta 03 Distrital Ejecutiva de Nuevo León, donde el aspirante en comento solicita que se realice una revisión de los registros que se le descontaron por estar duplicados con la aspirante Daniela González Rodríguez.*

*Es importante mencionar a manera de antecedente que, previo a la garantía de audiencia le fue proporcionada la información correspondiente a los 188 apoyos que se le encontraron duplicados con la aspirante Daniela González Rodríguez*

*y que le fueron descontados, así como la información de 111 apoyos que fueron tomados a favor del C. Rolando Iván Valdez Hernández y que le fueron descontados a la aspirante Daniela González Rodríguez por encontrarse también duplicados con el citado aspirante Rolando Iván. De igual forma y para dar cumplimiento a lo requerido en la Sentencia se le proporcionó información de los 7 apoyos correspondientes al rubro fuera de ámbito geo-electoral que fueron contemplados en el Dictamen y que no se encontraban en el oficio previo de notificación INE/VE/JDE03/NL/1233/2017 por el que se le comunico los datos preliminares de sus apoyos ciudadanos.*

*En ese sentido y una vez llevada a cabo la garantía de audiencia, se llevó a cabo la revisión por parte de este Instituto, de los 188 registros que fueron asentados en el acta correspondiente con los respectivos comentarios realizados por el C. Rolando Iván Valdez Hernández de sus apoyos duplicados. En dicha revisión se encontró que 2 de los 188 apoyos revisados pudieran determinarse como procedentes a favor del citado aspirante. El primero, el folio F1701031903002-55-2-62, ya que el registro de la aspirante Daniela González Rodríguez con folio F1701031903001-527-1-5, se trata de una fotocopia. El segundo, el folio F1701031903002-72-5-8, ya que el registro de la aspirante Daniela González Rodríguez con folio F1701031903001-307-1-57, presenta dos anversos.*

*(...)*

*Respecto de las 17 cartas con sus anexos, que el propio actor adjuntó a la demanda del Juicio de mérito, más una adicional que adjuntó en el anexo tres del acta de la garantía de audiencia, haciendo un total de 18 escritos presentados por el aspirante Rolando Iván Valdez Hernández, donde menciona que los ciudadanos firmantes confirman haberle otorgado únicamente el apoyo a Rolando Iván Valdez, se identifica lo siguiente:*

- Los 18 escritos corresponden a apoyos ciudadanos cuyos folios de registro se encuentran dentro de la lista de sus 188 registros duplicados, por lo que los 18 folios de registros se identifican en el Excel adjunto marcados en color azul.*
- Como parte de los 18 registros de apoyo ciudadano donde Rolando Iván Valdez presume que los ciudadanos le otorgaron únicamente a él su apoyo, se encontró que 2 de ellos dieron su apoyo para ambos aspirantes permitiéndoles captar la foto viva del ciudadano. Los folios de los 2 registros son F1701031903002-103-1-50 y F1701031903002-72-1-185. A continuación un ejemplo de lo señalado.*



**Apoyo para Rolando Iván Valdez**



**Apoyo para Daniela González Rodríguez**



(...)

*Por lo que respecta a los 7 apoyos correspondientes al rubro fuera de ámbito geo electoral que fueron contemplados en el Dictamen y que no se encontraban en el oficio previo de notificación INE/VE/JDE03/NL/1233/2017 por el que se le*

comunico los datos preliminares de sus apoyos ciudadanos, se precisa lo siguiente:

- *Se cumple con lo solicitado por la Sentencia de referencia al proporcionar la información de los 7 apoyos correspondientes al rubro fuera de ámbito geo electoral y no de los 186 registros que el aspirante señala en el anexo dos del acta de la garantía de audiencia.*
- *Respecto a la solicitud del aspirante de que 5 de esos 7 apoyos le sean tomados como válidos, no es procedente ya que corresponden a los Distritos que se muestran a continuación:”*

FOLIO_DEL_REGISTRO	DISTRITO_WS
F1701031903002-12-3-4	5
F1701031903002-10-2-1	2
F1701031903002-27-4-22	2
F1701031903002-27-4-251	10
F1701031903002-7-2-231	6

- f) Respecto a los duplicados entre aspirantes al mismo cargo, el numeral 40, inciso h) de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, establece que para los efectos del porcentaje requerido por la Ley no se computarán, entre otros, las y los ciudadanos(as) que respalden al aspirante a una candidatura independiente cuando una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando el o la aspirante haya alcanzado en número mínimo de apoyos exigidos por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 383 de la LGIPE.
- g) En este tenor, de lo analizado por la DERFE sobre los registros duplicados entre ambos aspirantes, se observa que dos apoyos ciudadanos se subsanan a favor de Rolando Iván Valdez Hernández, según lo expuesto en el inciso e) del presente Acuerdo, y que los

restantes (ciento ochenta y seis), en ambos casos, cumplen con los requisitos señalados en los Lineamientos para considerarse apoyo ciudadano y existe evidencia del momento en que se otorgó, dado que se tiene la fecha y hora de recepción de éstos en el Instituto.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral, en cumplimiento a la Sentencia que se acata, procede a analizar los escritos presentados por el aspirante Rolando Iván Valdez Hernández, en donde dieciocho ciudadanos y ciudadanas manifiestan bajo protesta de decir verdad que otorgaron su apoyo única y exclusivamente al C. Rolando Iván Valdez Hernández, y que desconocen cualquier firma que se haya otorgado a su nombre en apoyo a cualquier otro aspirante, toda vez que esta autoridad electoral no puede ser omisa en analizar y valorar el alcance que los escritos presentados pudieran tener respecto del procedimiento de apoyos ciudadanos clasificados como duplicados entre aspirantes.

La valoración anunciada se hace acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la CPEUM, párrafo tercero, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en relación con el artículo 35 de la CPEUM respecto del derecho del ciudadano de poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

En ese orden de ideas, tenemos que el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Adicionalmente, la autoridad jurisdiccional ha determinado que la actuación del INE deriva de las obligaciones previstas en los artículos 30, párrafo 1, inciso b) y 35, párrafo 1, de la LGIPE, los cuales disponen que el Instituto tiene como fin, entre otros, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y porque los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

En el caso concreto, esta autoridad en estricto apego a lo señalado por la CPEUM, la LGIPE y los Lineamientos, debe ponderar la manifestación de la voluntad de los ciudadanos en los escritos presentados, para determinar que fehacientemente hicieron valer ante esta autoridad que su intención de apoyo fue dirigida única y exclusivamente para el aspirante Rolando Iván Valdez Hernández, desconociendo su apoyo a cualquier otro, tal y como se hizo patente al manifestarlo por escrito, estampando su firma y anexando a las cartas de referencia, copia de su credencial para votar y fotografía sosteniendo la credencial para hacer evidente su apoyo al aspirante, mismo que esta autoridad no puede ignorar, en contravención de su derecho a ser votado, pues es facultad de este Instituto Nacional Electoral velar por la autenticidad del apoyo ciudadano brindado a los aspirantes a una candidatura independiente, lo cual incluye proteger la voluntad de las personas que deciden dar su respaldo, como acontece en el caso concreto.

Dada la valoración precedente, se procede a modificar el Dictamen INE/CG87/2018 respecto de los apoyos ciudadanos a Rolando Iván Valdez Hernández así como los de Daniela González Rodríguez, tomando en consideración a favor de Rolando Iván los 2 folios descritos en el inciso e) así como los registros correspondientes a los dieciocho ciudadanos y ciudadanas que se encontraban en el rubro “Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes”, y restando los mismos a la aspirante Daniela González Rodríguez por las modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia que nos ocupa.

- h) Por tanto, se podrá advertir que el aspirante tuvo en todo momento la posibilidad de ejercer ampliamente su garantía de audiencia respecto de lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, pues se analizó el expediente electrónico de los apoyos ciudadanos que obra en poder de este Instituto, para revisar los apoyos ciudadanos clasificados como duplicados, aquellos fuera del ámbito geo-electoral, así como se tomó en consideración la manifestación de la voluntad de los ciudadanos en las dieciocho cartas hechas llegar a esta autoridad, así como los argumentos del aspirante plasmados en los Anexos del Acta Circunstanciada levantada para el desahogo del derecho de audiencia.

## Conclusión

9. Con las constancias que obran en el expediente y toda vez que se suman 20 apoyos ciudadanos al aspirante Rolando Iván Valdez Hernández, se modifica el Dictamen identificado con la clave alfanumérica INE/CG87/2018, por lo que respecta al número de apoyos clasificados como “Apoyos ciudadanos en Lista Nominal” y “Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes”, de conformidad con lo señalado en el Considerando 8, incisos e) y g) del presente Acuerdo.

En este tenor, con la modificación en los apoyos válidos para Rolando Iván Valdez Hernández, éste alcanza el umbral de apoyos ciudadanos requeridos por la Ley; por lo que esta autoridad electoral modifica, en la parte que corresponde al aspirante el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG87/2018. De igual manera, a efecto de que esta autoridad sea consistente en sus actuaciones es que deberán modificarse los apoyos ciudadanos presentados por Daniela González Rodríguez respecto a los rubros “Apoyos ciudadanos en Lista Nominal”, “Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes”, y “Apoyos ciudadanos con inconsistencias”, al tenor de lo siguiente:

No.	Estado	Distrito	Aspirante	Umbral	Apoyos ciudadanos recibidos por el INE	Apoyos ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos ciudadanos duplicados en lista aspirante	Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes	Apoyos ciudadanos en otra situación registral				Apoyos ciudadanos con inconsistencias	% Apoyos válidos respecto al umbral	Número de secciones requeridas	Secciones donde se cumplió %	Cumple umbral	Cumple dispersión
									En Padron (No. en lista nominal)	Signos	Fuera de Padron (No. en lista nominal)	Contra No. inscritados						
46	NUEVO LEÓN	3	DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	5817	8,926	7,023	539	139	23	22	164	16	280	125.03%	62	111	3	31
47	NUEVO LEÓN	3	ROLANDO IVÁN VALDEZ HERNÁNDEZ	5817	6,120	5,618	35	168	21	16	166	3	2	100.02%	62	59	3	31

10. Toda vez que Rolando Iván Valdez Hernández reúne el umbral y dispersión requerido por la LEGIPE, y tomando en consideración que, según obra en el archivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de Nuevo León, el aspirante presentó solicitud de registro en el plazo señalado por este Instituto, resulta necesario instruir al Vocal Ejecutivo Distrital que, de conformidad con lo señalado en la LEGIPE así como en la Convocatoria, deberá analizar si la solicitud de registro reúne los requisitos y determinar lo conducente a la brevedad posible
11. En caso de proceder la solicitud de registro como candidato independiente a una Diputación federal, deberá emitir la constancia respectiva y notificar de

inmediato al Instituto Nacional Electoral, para que las áreas del mismo prevean lo conducente respecto al financiamiento público para gastos de campaña, franquicias postales, y prerrogativa en radio y televisión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 30, párrafos 1, incisos a), d) y e) y 2; 32, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IX; 35; 237, párrafo 1, inciso a); 358, numeral 1; 360, párrafos 1 y 2; 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, incisos a) y b); 369, párrafos 1, 2, inciso b) y 3; 371, párrafo 2; 374; 384; 385; 386; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 40, inciso h) de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en estricto acatamiento a la sentencia SM-JDC-50/2018 emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, este Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.-** Se modifica el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG87/2018, únicamente respecto al número total de “Apoyos ciudadanos en Lista Nominal” y “Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes”, tanto para Daniela González Rodríguez como para Rolando Iván Valdez Hernández, así como “Apoyos ciudadanos con inconsistencia” para Daniela González Rodríguez.

**Segundo.-** Se modifica el Considerando 43 así como los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Dictamen INE/CG87/2018, a efecto de actualizar el cuadro que contiene los datos del apoyo ciudadano presentado por Rolando Iván Valdez Hernández y Daniela González Rodríguez, asimismo suprimir el nombre de Rolando Iván Valdez Hernández del punto PRIMERO y agregarlo en el punto SEGUNDO.

**Tercero.-** Se instruye a la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León para que a la brevedad, de conformidad con las atribuciones conferidas por la LGIPE, analice la solicitud de registro presentada por Rolando Iván Valdez Hernández y determine lo conducente. Informando, en caso de otorgarle el registro como candidato independiente, al Instituto Nacional Electoral, para que éste determine lo conducente respecto a las prerrogativas.

**Cuarto.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la aprobación del mismo y como corresponda a Rolando Iván Valdez Hernández.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de abril de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**

